

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20141340431021



26-11-2014

Bogotá, D.C, 26-11-2014

Señor
ANA GABRIEL ACEVEDO PEDREROS
Carrera 46 No 126 - 33
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito – Importación vehículos clásicos.

En atención al oficio número 20143210604612 del 10 de octubre de 2014, del día 16 de octubre de 2014, en donde formula unos interrogantes relacionados con la importación de vehículos clásico o antiguo a Colombia, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas**, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las **actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades competentes en materia de transporte** frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que a este Ministerio compete, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general, así:

El parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, señala que le corresponde al Ministerio de Transporte definir lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y vehículos clásicos. En desarrollo del citado artículo el Ministerio de Transporte expidió las Resoluciones 19199 de 2002 y la Resolución 1667 de 2014, normativas que establecen las condiciones para la **clasificación, registro** y otras disposiciones para la movilización de los vehículos antiguos y vehículos clásicos en el territorio nacional señalando al respecto:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340431021



26-11-2014

Resolución 19199 de 2002, estipula:

“Artículo 2°. Para obtener la clasificación como automóvil Antiguo o Clásico se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

a) El interesado deberá presentar una solicitud de juzgamiento ante la entidad especializada en la preservación de vehículos Antiguos o Clásicos, la cual deberá estar previamente inscrita ante el Ministerio de Transporte;

b) El representante de la entidad respectiva procederá a hacer el juzgamiento y a expedir la certificación correspondiente, con la manifestación inequívoca de que el vehículo cumple con las condiciones mínimas exigidas. Cuando se trate de vehículo Clásico la certificación sobre marcas, series y modelos deberá corresponder únicamente a los catalogados internacionalmente como tales;

c) La certificación que acredita al automóvil como Clásico o Antiguo será presentada por el interesado ante la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado o registrado el vehículo, la cual expedirá una nueva licencia de tránsito, con la anotación PA/CLASICO - PA/ANTIGUO;

d) Una vez el interesado obtenga la nueva licencia de tránsito podrá portar la placa con su número original, y las dimensiones y características señaladas en esta disposición”.

Artículo 3°. Para el registro de esta clase de vehículos ante el Organismo de Tránsito correspondiente, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Estar previamente matriculado.

2. Estar a paz y salvo por concepto de tránsito.

3. Contar con la certificación expedida por la entidad respectiva, la cual deberá ir acompañada del concepto de revisión técnico-mecánica y verificación del estado de conservación, sus especificaciones y características originales de presentación, y funcionamiento.

Artículo 4°. La entidad especializada en la preservación de vehículos Antiguos y Clásicos, expedirá la certificación con una vigencia de dos (2) años, con el propósito de mantener actualizada la información sobre la certificación inicial.

En caso de detectar modificación sustancial de dichas características, deberá informarle a la autoridad de Tránsito correspondiente, con el fin de retirar la Placa de Antiguo o Clásico, la que será reemplazada por la Placa Única Nacional originaria.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340431021



26-11-2014

Artículo 5°. Las características de la placa de vehículos Antiguos y Clásicos serán las mismas establecidas en la normatividad vigente (o en la que la sustituya o adicione) de la Placa Única Nacional en sus medidas y material de seguridad, solo que será de fondo color crema con los números resaltados en color negro acompañada en la parte superior de la palabra Antigo o Clásico según el caso.

Artículo 6°. Los automóviles registrados como Clásicos o Antiguos deberán portar en sus desplazamientos el Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, SOAT, de acuerdo con las exigencias establecidas en las disposiciones sobre la materia.

Artículo 7°. Por razones de seguridad sólo se aceptarán cambios en los siguientes elementos: frenos, limpiaparabrisas, luces y llantas, siempre que las originales no se encuentren en el mercado.

Artículo 8°. Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo 2°, las entidades nacionales o extranjeras especializadas en preservación y mantenimiento de automóviles Antiguos y Clásicos deberán registrarse ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor o ante la oficina que haga sus veces, previa solicitud escrita, acompañada de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, demostrando la especialidad y experiencia de por lo menos cinco años en el tema y anexando el manual a utilizar para clasificar el vehículo.

Artículo 9°. El impuesto de automotores de los vehículos Antiguos y Clásicos se liquidará por el 50% del avalúo comercial fijado para los vehículos de más de 20 años, de conformidad con la resolución que anualmente expide el Ministerio de Transporte.

Artículo 10. Disposición transitoria. Las entidades que se encuentren inscritas en el Ministerio de Transporte con anterioridad a la vigencia de esta disposición, deberán solicitar nuevamente la inscripción u homologación en los términos previstos.

Los vehículos que actualmente se encuentran registrados como Antiguos o Clásicos deberán ajustarse a las nuevas condiciones y portar la placa de acuerdo con las características aquí señaladas”.

Resolución 1669 de 2014:

“Artículo 1°. Registro de vehículos clásicos y antiguos. Para el registro de los vehículos clásicos y antiguos importados se deberán cumplir todas las

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340431021



26-11-2014

condiciones previstas en la Resolución número 19199 del 20 de diciembre de 2002, a excepción del requisito de estar previamente matriculado.

Artículo 2°. Trámite de registro inicial. Para el trámite de registro inicial de un vehículo clásico o antiguo importado, se seguirá el procedimiento adoptado en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución número 12379 de 2012 y la certificación expedida para la clasificación del vehículo como antiguo o clásico, debe venir firmada por la Federación Colombiana de Clubes de Vehículos Antiguos y Clásicos.

Artículo 3°. Tiempo para llevar a cabo el registro. Una vez importado el vehículo clásico o antiguo, su propietario deberá someterlo a registro en el año inmediatamente siguiente.

Artículo 4°. Transitorio. Los propietarios de los vehículos clásicos o antiguos, importados con anterioridad a la vigencia del Decreto 925 de 2013, que no hubiesen sido sometidos a registro inicial, tendrán un plazo de 1 año para realizar el trámite de registro inicial".

Ahora bien, sobre el procedimiento y requisitos para la importación de vehículos antiguos y clásicos, este Despacho correrá traslado al Ministerio de Comercio Industria y Turismo por ser tema de su competencia.

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuados en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,



DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Copia: ALBA LUCIA ROJAS OROZCO
Abogada Delegada Coordinación de Relatoría
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrinal
Dirección de Gestión Jurídica DIAN
Carrera 8 No 6c-38 piso 6.
Bogotá D.C.

Proyecto: Magda Paola Suárez.
Revisó: Claudia Monroya C.
Fecha de elaboración: Noviembre de 2014.
Número de radicado que responde: 20143210604612
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial